

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del martes 15 de Octubre de 1867, núm. 288.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO

para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuacion.)

Embarque de una compañía con una unidad del tren de puentes de reglamento.

Art. 178. Una unidad ó equipaje de puentes consta de 17 carruajes de tren y cinco de parque; para el arrastre de los primeros se necesitan 102 mulas, para los segundos 20 y para el servicio de los Oficiales de la compañía cuatro caballos, que componen un total de 122 mulas y cuatro caballos.

La fuerza necesaria del personal para manejar cada equipaje de puente es la de una compañía completa.

La organizacion del tren permite su fraccionamiento en mitades y cuartas partes sin mas que aumentar convenientemente la fuerza que ha de servirlo con arreglo á las prescripciones del reglamento.

Art. 179. Al llegar á la estacion, el Jefe de la fuerza dispondrá el orden de formacion que permita la naturaleza del terreno; los conductores echarán pié á tierra y la fuerza restante formará pabellones de armas y mochilas en el lugar mas conveniente para no dificultar los trabajos que han de ejecutarse para su embarque. Seguidamente se enterará del material que por los empleados del camino de hierro se hubiesen preparado para el transporte, y nombrará los Oficiales y clases de tropa para el embarque del ganado, para el de material y para el de personal, dándoles sus instrucciones para que además y sucesivamente se vayan ejecutando todas las operaciones necesarias al efecto.

Embarque del ganado.

Art. 180. El embarque del ganado por regla general se ejecutará bajo las mismas reglas y prescripciones ya advertidas anteriormente con relacion á la artillería de montada, esto es, atalajado y bajo las prevenciones que se han pautado para su embarque, á no ser cuando por circunstancias dadas conviniese que se llevara á efecto el embarque sin atalajes. Para estos casos tambien se procederá en un todo con arreglo á lo consignado para la espresada arma de artillería.

Art. 181. Del propio tiempo que lo ya establecido en este reglamento para la artillería y caballería, el ganado de carga y el de sillas siempre se embarcará sin los bastes y sin las sillas.

Embarque del material.

Art. 182. El Oficial encargado de embarcar el material dividirá la fuerza que se haya puesto á sus órdenes en

secciones de á 16 hombres, á cargo cada una de un sargento ó un cabo. A cada seccion le asignará uno ó dos carruajes para que cuiden de su conduccion al embarcadero ó sitio destinado á la carga.

Art. 185. Los carruajes que el arma emplee para tales casos han de llevarse completamente cargados, necesitándose por lo tanto un truk de los de mayores dimensiones para cada uno.

Cada truk se arrimará por su lado menor al sitio de embarque, colocándose seguidamente, como se ha dicho para la artillería, las planchas ó puentes de solidísima construccion que han de dar paso á los carruajes que se embarcarán á brazo en los trucks por las secciones correspondientes.

Colocado el carruaje se quitará la lanza, que se pondrá entre las ruedas; se calzarán estas y se sujetarán por medio de cuerdas gruesas á los argolones del truk, con lo cual el carruaje quedará fuertemente atirado y sin que pueda hacer movimiento alguno.

Art. 184. Cuando la carga no pueda hacerse simultánea en dos ó mas carruajes, se verificará sucesivamente, reemplazándose en el lugar del embarque con trucks descargados á los que ya lo hayan sido, que se llevarán al punto conveniente para la composicion del tren.

Con los carruajes de parque se ejecutarán operaciones análogas.

Art. 185. Siendo los carruajes del tren iguales en sus dimensiones exteriores, varian sin embargo en sus formas interiores por efecto de las cargas que deben transportar, dividiéndose los 17 carruajes en ocho de viguetas, cua-

tro de caballetes, dos de cajon, uno de fragua y dos de bote: los de viguetas son los que estando cargados resultan ser mas largos, por cuya razon al componer el tren con los tracks del camino de hierro se procurará que entre dos de viguetas vaya cuando menos uno de cualquiera otra clase del tren del arma ó un carro de parque, con el objeto de que no lleguen á tocarse las cargas entre sí.

La lámina 10.^a representa un truck cargado con un carro de caballetes.

Art. 186. Terminada la operacion de carga, el Jefe de la fuerza girará una pronta revista y se cerciorará por sí mismo de haberse tomado todas las precauciones necesarias para que los carruajes resulten debidamente asegurados.

Embarco de la tropa.

Art. 187. Terminado el embarque de ganado y del material, la fuerza tomará las armas y mochilas, procediéndose para su embarco segun las reglas ya prelijadas por punto general para las demás armas.

Una compañía con equipaje de puentes necesita el número de wago- nes siguientes:

Para el ganado.....	13
Para el material, puentes y rampas.....	25
Para la tropa.....	5
Para los Oficiales.....	1
TOTAL.....	45

que podrá descomponerse en dos trenes, uno de 23 carruajes y el otro de 22, con lo cual el transporte se podrá hacer con mas facilidad y mayor rapidez.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Por el Boletín oficial del día 30 del mes que acaba de terminar, se habrán enterado los señores Alcaldes de las cabezas de partido de esta provincia y los de los demás pueblos de la misma, de las disposiciones adoptadas por la Junta general de Socorros para Filipinas y Puerto-Rico, creada por Real decreto de 10 del indicado mes, y consiguientemente sabrán que se hallan en el indispensable deber de poner inmediatamente y con toda solicitud en ejecución cuanto determinan la 2.^a y 3.^a de las mencionadas disposiciones. Para el mas exacto cumplimiento del filantrópico y humanitario objeto á que se encamina el servicio que han de llenar las juntas de partido y las de parroquia, deberán atenerse estrictamente á lo que previenen las disposiciones 5.^a, 6.^a, 7.^a, 9.^a, 11 y 12 de la circular de la Junta general establecida en la Corte bajo la presidencia de S. M. el Rey, é inserta en el Boletín que se ha citado, y á las instrucciones especiales que las dirijan la provincial, segun así lo prescribe el tercer período de la disposición 1.^a de la mencionada circular.

La Junta provincial creada en esta capital bajo mi presidencia se

compone de los individuos siguientes:

D. Mariano Bartolomé Ballesteros, Diputado provincial y Presidente de la Diputación en sus últimas reuniones.

D. Miguel de Rojas, Presidente del Consejo provincial.

D. Félix Lázaro García, Vocal eclesiástico designado por el Excmo. é Ilmo. Señor Obispo.

D. Bernabé García Yagüe, como Regidor síndico del Ayuntamiento de esta capital.

Sr. Marqués de Lozoya, mayor contribuyente designado por la Corporación municipal.

Preciso y urgente es que las juntas de partido y de parroquia en cada pueblo queden constituidas definitivamente para el día 15 del corriente mes y de ello me den inmediato aviso para que todas de consuno secunden los deseos de la maternal solicitud de la Reina (Q. D. G.) y los de la Junta general que respetuosa les ha acogido y con el mayor celo puesto en práctica.

A fin de que cada localidad conozca el número de individuos de que han de componerse las Juntas, les manifiesto que las de partido se compondrán del Alcalde Presidente, del Párroco mas antiguo, de un Re-

gidor y de un mayor contribuyente designado por el Ayuntamiento, y las de parroquia de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo y de dos vecinos designados por el Ayuntamiento.

Las Juntas así constituidas se consagrarán sin levantar mano al ejercicio de su piadosa y caritativa misión hasta darla por concluida en el término mas breve.

Para el mejor cumplimiento de este piadoso servicio se formará lista de los suscritores á la vez que se recaudan los donativos y las limosnas, y estas listas juntamente con su importe se conservarán en la Depositaria del Ayuntamiento para traerlo á esta capital sin pérdida de tiempo y constituir en la Tesorería de la provincia un depósito necesario puesto á disposición de la Junta general, entregándoseme en el acto la carta de pago del mismo depósito con la lista de los suscritores donantes.

Del celo, tanto de los Alcaldes, como de los individuos de las Juntas, y especialmente de los dignísimos Párrocos, me prometo que no desearán hasta que, haciendo una invitación general á la piedad de los vecindarios, se obtenga un resultado favorable; porque si satisfactorio es el cumplir con los deberes que las leyes del

reino imponen á los españoles, satisfactorio, caritativo y altamente meritorio ha de ser tambien el responder por los mismos con ánimo elevado y generoso á los preceptos de la ley de la humanidad, que aconseja se dispense protección y auxilio á los que de ello necesiten; y por esto que yo me congratule, esperando de los habitantes de esta provincia, cuyos sentimientos de hidalgo comportamiento son proverbiales, que han de corresponder dignamente cada uno con arreglo á su posición, clase y estado á dispensar consuelo en lo humano á nuestros hermanos de las Islas de Filipinas y Puerto-Rico que se encuentran sumidos en la desgracia á consecuencia de los huracanes, las inundaciones y los terremotos que recientemente han sufrido.

Segovia 4 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Estadística.

CIRCULAR.

En estados análogos á los modelos que se insertan á continuación, remitirán los Sres. Alcaldes á este Gobierno las noticias á que los mismos se contraen sobre estadística de diversiones y espectáculos.

Es de urgente necesidad el pronto cumplimiento de este servicio.

Segovia 7 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Teatros en 1867.

Número de teatros.	Número de localidades	NUMERO DE FUNCIONES		
		Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.

Sociedades de recreo en 1867.

SOCIEDADES			
Dramáticas.	De música.	De baile.	Otras clases.

Plazas de toros en 1867.

Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.

Circos y juegos de pelota en 1867.

CIRCOS

ECUESTRES.		GALLISTICOS.		Juegos de pelota
Número de circos.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.	

NOTA. Por juegos de pelota se entenderán los espresamente contruidos al efecto.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Circular.

Con arreglo á la Real órden de 2 de Noviembre del año último, han de quedar nombrados en el mes actual los Secretarios de Juzgados de paz, y en su virtud he acordado las preven- ciones siguientes:

1.^a Hasta el dia 12 del corriente se admitirán en los Juzgados de paz las solicitudes que deben dirigir los aspi- rantes al cargo de Secretarios, acom- pañando necesariamente los documen- tos que acrediten las cualidades que para tal cargo exige la citada Real órden.

2.^a Desde dicho dia 12 al 16 remi- tirán los Jueces de paz á este de pri- mera instancia las solicitudes y docu- mentos que se le hayan presentado y propondrán las personas que puedan desempeñar el referido cargo, asegu- rando que ninguna de ellas desempeña otro incompatible, al tenor de lo pre- venido en la disposicion 6.^a de la Real órden mencionada.

3.^a Reunidos estos datos, el Juz- gado hará los nombramientos y adop- tará las medidas convenientes para que los nombrados sufran el exámen de idoneidad que prescribe la disposi- cion 3.^a de la propia Real órden.

4.^a Los Alcaldes cuidarán de que el Boletin en que se inserte esta circular

llegue á conocimiento de los Jueces de paz, para su exacto cumplimiento.

Segovia 2 de Enero de 1868.—
Tomás Miquel Lloret.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Negrito, que se cree llamarse Calixto María Marti- nez ó Calixto María Matias, para que en el término de treinta dias, á contar desde el de la insercion de este edicto, se presente en este Juz- gado á dar sus descargos de los que contra él puede haber en la causa que se sigue contra Valentin Peña Maroto, natural y vecino de Sam- boal, por hurto de una yegua, fal- sificacion de documentos y otros de- litos; pues de no se seguirá contra él la causa en rebeldia.

Dado en Cuellar á 30 de Di- ciembre de 1867.—José de Castro.
—El actuario, Antonio Saez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de tierras en el partido de Sepúlveda.

Se venden varias de pan llevar, libres de toda carga y en el Con- dado de Castilnovo, juntas ó separa- das, que capitalizadas por su renta las hay de valor capital desde 200 y 300 rs. en adelante. El Sr. D. Joa- quin Maria Labandera podrá dar pormenores, plazuela de San Martin, número 7, Colegio del Iris.

Arrendamiento.

En pública y estrajudicial subasta se arrienda la Dehesa de Quejigoso, jurisdiccion de Nombela, del partido judicial de Escalona, provincia de To- ledo, propia del Excmo. Sr. Duque de Frias. El arriendo es á pasto y labor por seis años y aprovechamiento de bellota, prefiriéndose en igualdad de circunstancias la proposicion á solo pasto y bellota, segun se espresa en el pliego de condiciones que se halla en la Administracion de S. E. en Caldaso de los Vidrios, á cargo del Administra- dor D. Cipriano Garcia y en la córte en las oficinas calle del Fomento, núme- ro 2. El remate simultáneo en ambos puntos tendrá lugar el domingo 26 del presente mes de Enero á las doce de su mañana.

Se venden mil arrobas de yerba y leñas de roble y fresno, para dos mil arrobas de carbon en las Navillas de Riofrio; los que quieran comprar una y otra cosa pueden tratar con D. José Lopez, que vive en el estanco frente á la cárcel de esta ciudad.

EXPOSICION

DEL SISTEMA METRICO DECIMAL

por D. Ciriaco de Frutos Garcia, Maes- tro Director de la escuela pública de Cuellar.—Contiene: los nombres, múl- tiplos y divisores de las unidades; la equivalencia de las medidas de Cas- tilla y de la provincia de Segovia á las métricas; modo de reducir las de uno u otro sistema y una tabla de los pueblos de cada partido con las me- didas agrarias que usa.

Tiempo há que se viene sintiendo la necesidad de un trabajo que facilite la re- duccion de las medidas antiguas de obra- das y estadales en sus equivalentes hec- táreas, áreas, etc., del sistema métrico decimal. El que ofrecemos al público presenta en cuadros las equivalencias de cada pueblo; de suerte, que no hay pue- blo en la provincia que no figure en ellos. Su utilidad nadie la desconoce, ni menos la necesidad que tienen de él los Regis- tradores, Notarios, Secretarios de Ayun- tamiento, Administradores, etc.

Se han hecho dos impresiones: una en dos grandes cuadros, y otra en forma de libro. Precio de cada ejemplar 2 1/2 reales, y por docenas á 24 rs.

Se vende en esta ciudad, imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en Cuellar en casa del autor.

Condiciones de suscripcion

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuar- tos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.